



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0296/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2011-0008, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00753/2011, dictada en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 94 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Sentencia TC/0296/14. Expediente núm. TC-05-2011-0008, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00753/2011, dictada en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo**

En fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 00753/2011, objeto del presente recurso de revisión de amparo.

La referida sentencia rechazó las conclusiones incidentales, la excepción de incompetencia y la inadmisión presentada por el Ministerio de Interior y Policía y acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Alfonso Canela María. En consecuencia, se ordenó la renovación de la licencia para el porte y tenencia de arma de fuego a favor del accionante, previo pago de los correspondientes impuestos

Asimismo, fue declarada nula la Comunicación núm. 002886, de fecha treinta (30) de marzo de dos mil once (2011), emitida por el Ministerio de Interior y Policía; se fijó un astreinte definitivo, liquidable cada quince (15) días ante ese tribunal, por la suma de DOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 2,000.00) diarios, en perjuicio del Ministerio de Interior y Policía, concediendo un plazo de gracia de tres (3) días laborables, al tenor del artículo 24, literal (d), de la Ley núm. 437/2006, y se ordenó la ejecución provisional de la sentencia de acuerdo con la Ley núm. 437/2006.

Mediante el Acto núm. 194-011, de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Fidel Montilla Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la referida sentencia fue notificada al Ministerio de Interior y Policía.

### **2. Presentación del recurso de revisión de amparo**

Sentencia TC/0296/14. Expediente núm. TC-05-2011-0008, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00753/2011, dictada en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Ministerio de Interior y Policía interpuso el presente recurso de revisión, en fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil once (2011), con la finalidad de que se revoque la Sentencia núm. 00753/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011), a favor del señor Alfonso Canela María.

El recurso de revisión le fue notificado al recurrido, Alfonso Canela María, mediante los actos núms. 289/11 y 288/11, de fechas treinta (30) de septiembre y cinco (5) de octubre de dos mil once (2011), respectivamente.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de amparo, fundamentada esencialmente en los motivos siguientes:

a) *(...) en la instancia que se contrae los impetrantes, argumentan violación al derecho de seguridad social e individual, es decir que la acción que nos ocupa si bien se enmarca desde la esfera de un agente del orden, el mismo alega conculcación a un derecho fundamental, es decir que no se puede sustraer de la jurisdicción que está llamada por derecho a conocer de la acción de amparo, por interpretaciones individualistas o sectarista, para que sea conocida por una jurisdicción que si bien, no está llamada por derecho porque no es la jurisdicción ordinaria, idónea y apta, por extensión si lo es, por la sencillez que caracteriza este remedio procesal frente a posible abusos a los derechos inherentes a la persona por la autoridad pública o un particular, es decir que el argumento de incompetencia procede rechazarlo de plano.*

b) *(...) con relación al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, relativo a la no presentación por parte de Estado dominicano, este*

Sentencia TC/0296/14. Expediente núm. TC-05-2011-0008, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00753/2011, dictada en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Tribunal es de criterio rechazarlo, toda vez que el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA es parte del Estado dominicano y el mismo se encontró debidamente representado por sus mandatarios legales, quienes dieron calidades y actuaron en representación del Ministerio como entidad estatal. (sic)*

c) (...) *en primer orden frente al argumento central del demandado le inmiscuye al Tribunal valorar dichos alegatos partiendo, no ya desde el hecho de que los artículos 16 y 27 de la Ley No.36 sobre porte, tenencia y comercialización de armas, le da la facultad discrecionales a la autoridad pública para que en cualquier momento o época pueda revocar la concesión del arma de fuego a un ciudadano, sino desde los hechos originarios que remontan al escenario de la cancelación de la licencia para el porte y tenencia de arma (...). (sic)*

d) (...) *a juicio del juzgador el último movimiento del artículo 17 de la señalada Ley sobre porte, tenencia y comercialización de armas es contrario a la Carta Magna al pecar de no ser justa para la comunidad y carecer del principio de la proporcionalidad, sobre todo que las facultades discrecionales, por ser discrecionales que entran en la esfera de la valoración personal, según su criterio, su apreciaron, su albedrio o capricho del funcionario o de la autoridad pública debe hacerse en casos excepcionales y bajo ciertas normas, sobre todo que debe glosar o explicar los motivos de su decisión, pero por demás resulta que el artículo 16 literal (f) para el eventual caso de que “las personas que estén sometidas a la acción de la justicia, mientras estén subjudice y se ha dictado prisión” podrá negarse la concesión de la licencia; pero en el caso de la especie el impetrante, siendo sometido a la acción de la justicia en el territorio de la República Dominicana, fue declarado no culpable de los hechos que le fueron imputados por lo que el mismo no se encontraba subjudice, pero además tampoco en la esfera del Derecho Procesal existe una persona que se ha constituido con posterioridad a estos hechos como querellante, ni como denunciante en contra del mismo,*

Sentencia TC/0296/14. Expediente núm. TC-05-2011-0008, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00753/2011, dictada en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*hechos establecidos conforme la documentación que reposa en el expediente tales como la certificación de no antecedentes emitida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, lo hacen acreedor de ser titular del derecho de portar o tener un arma de fuego, para su seguridad personal, los suyos y sus bienes, vale decir que el Ministerio de Interior y Policía, si tiene legalmente facultad de revocar la licencia a un ciudadano, pero no como el caso de la especie, en la que argumente que por el hecho de que el mismo fue sometido a la justicia por la comisión de un hecho delictivo cuando una sentencia con la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada decidió que el mismo no es culpable de tales hechos, por lo que el presente Recurso de Amparo es procedente en derecho. (sic)*

e) (...) *la acción de amparo es procedente en derecho, ya que al negar la autoridad pública la entrega del arma de fuego y ser revocada la concesión los motivos por los cuales se fundamentó su decisión no estuvo cimentada en un examen forense (experticio de un psicólogo o perito en el área) o decisión judicial que lo haya declarado culpable de la violación a una norma penal material, ya que la seguridad personal es un derecho que le corresponde a todo ciudadano y no puede ser limitado o restringido por una autoridad que entienda que a su libre discreción pueda revocar en cualquier época o momento el derecho a portar o tener un arma de fuego, sino por causales específicos, ni tampoco la autoridad pudo acreditar que el impetrante este en calidad de subjudice o tiene una medida de coerción en su contra, es decir que la autoridad pública actuó en forma absurda. (sic)*

f) (...) *el artículo 23 de la Ley No.437/2006 que establece el Recurso de Amparo dice: “La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate. En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada. (sic)*

g) (...) el artículo 24 de la Ley No. 437/2006 que establece el Recurso de Amparo expresa: “La decisión que concede el amparo deberá indicar: a) La mención de la persona en cuyo favor se concede el amparo; b) El señalamiento de la persona contra cuyo acto u omisión se concede el amparo; **c) Determinación de lo ordenado a cumplirse, con las especificaciones necesarias para su ejecución y d) d) plazo para cumplir con lo decidido.** (sic)

h) (...) los artículos 26 y 27 de la Ley No. 437/2006 que establece el Recurso de Amparo expresan: Art. 26.- La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho constitucional conculcado al reclamante, o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio. Art. 27.- Cuando la decisión que concede el amparo disponga medidas o imparta instrucciones a una autoridad pública, tendientes a resguardar un derecho constitucionalmente protegido, el secretario del tribunal procederá a notificarla inmediatamente a dicha autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene la parte agraviada de hacerlo por sus propios medios. Dicha notificación valdrá puesta en mora para la autoridad pública. (sic)

i) (...) el artículo 28 de la Ley No. 437-06 desenvuelta al pie de la letra dice: El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar condenaciones o astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado por el magistrado. (sic)

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente, Ministerio de Interior y Policía, pretende que se revoque en todas sus partes la decisión objeto de presente recurso. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos los siguientes:

Sentencia TC/0296/14. Expediente núm. TC-05-2011-0008, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00753/2011, dictada en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) *Violación a la ley y errónea aplicación del artículo 84 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales, en este aspecto cabe destacar que la ley descrita precedentemente, deroga la ley 437-06, antigua Ley de Amparo, y que las leyes de carácter procesal son de aplicación inmediata, por lo que la presente acción de Amparo debió ser instruida conforme a la ley 137-11, toda vez que era la ley vigente al momento de conocer las audiencias de fecha 22 y 29 de julio de 2011, en las cuales se presentaron diversas conclusiones incidentales y se concluyó al fondo, sin embargo el juez a quo acumuló los incidentes planteados y se reservó el fallo, sin dar su decisión, fallando posteriormente en fecha 18 de agosto de 2011. (sic)*

b) *(...) al juez se le presentó la excepción de incompetencia, incidente que decidió acumular y fallar conjuntamente con el fondo, resultando en una violación al artículo 85 de la descrita, el cual establece que el podrá decidir conjuntamente con el fondo lo relativo a los incidentes, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia, las cuales no pueden ser acumuladas.*

c) *Violación al artículo 75 de la ley 137-11, resulta que al juez se le señaló que el tribunal competente lo era la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez, que la acción de amparo se fundamenta en un acto de la administración pública que niega la emisión de licencias al impetrante mediante el acto administrativo, No.002886, del Ministerio de Interior y Policía, el cual incluso anula, en un exceso de sus facultades el juez a quo, lo cual deja claramente evidenciado que en el caso de la especie y conforme lo establece el artículo 75 de ley 137-11, que toda acción de amparo contra acto u omisiones de la administración pública, son de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa. (sic)*

d) *El tribunal a quo, basó su decisión en gran parte, en la antigua y derogada Ley, 437-06 sobre acción de amparo, cuando la normativa vigente*

Sentencia TC/0296/14. Expediente núm. TC-05-2011-0008, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00753/2011, dictada en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al momento de conocer el recurso es la Ley 137-11,...lo que le causa un agravio, por el hecho de que resulta obvio que el juez no conoce la nueva normativa, basó su sentencia erradamente en ella, por lo que el juez ha traído confusión en su sentencia y falta a la verdad. (sic)*

*e) En el curso de la audiencia se presentó el medio de inadmisión relativo a la violación de lo establecido en la ley 1486 sobre representación jurídica del Estado, por lo que debemos destacar los siguientes puntos: -Que la ley 1486, de fecha 20 de marzo del año 1928, sobre Representación Jurídica del Estado descansa sobre la responsabilidad del Ministerio Público. Que el señor Canela María, en el presente proceso no citó formalmente al Estado Dominicano, como representante jurídico de las Secretarías de Estados, la acción de amparo reclamada por este deviene en la inadmisibilidad. Que no se puede establecer derechos de otra parte del proceso en igualdad de condiciones, como lo es la defensa. (sic)*

*f) El juez ha actuado fuera del límite de sus facultades, esto así, en virtud de que el juez a quo, carece de facultad para anular un acto administrativo de un ministro, ni para disponer ni imponer el otorgamiento de licencias en violación a las facultades otorgadas por la ley al ministro, ya que este actúa por mandato de la ley, y no puede un poder del Estado mandar a otro a actuar en contra de la ley.(sic)*

*g) El otorgamiento de una licencia no constituye un derecho fundamental, sino una facultad discrecional otorgada por ley al Ministerio de Interior y Policía..., que nadie ha negado el derecho a la propiedad..., que jamás el Ministerio de Interior y Policía deberá entregar un arma a una persona que a juicio del Ministerio (como lo señala la ley) no cumpla con los requisitos, para obtener la licencia de tenencia de la misma, y en tal aspecto la ley ha dispuesto cuales instituciones pueden tener la guarda de las armas, que en todo caso no son los particulares, pues debe entenderse que en caso de las armas la ley regula las condiciones del derecho de propiedad por tratarse de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un asunto de seguridad que afecta al interés colectivo de la sociedad que está por encima del interés particular.*

*h) La misma Constitución de la República establece claramente cuáles son los derechos y garantías a ser protegido por el amparo, en cuyo listado no figura en ningún lugar la tenencia y porte de armas de fuego; razonamiento este que nos dirige a la inadmisibilidad del proceso, toda vez que los tribunales, nunca deben reconocer o admitir como un derecho fundamental de la persona la tenencia y porte de armas de fuego, ya que no hay una base legal que lo establezca.*

*i) (...) el señor Alfonso Canela María, ha manifestado que no ha tenido ningún antecedente judicial que le pueda afectar, sin embargo debemos señalar, que el Ministerio de Interior y Policía, como órgano rector de la seguridad ciudadana y política preventiva, comprobó que el señor Alfonso Canela María, fue sometido a la justicia por violación a la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El señor Alfonso Canela María, recurrido en revisión, pretende el rechazo del recurso fundamentado en los siguientes motivos:

*a) En fecha 4 de mayo del año 2011, fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional..., en ocasión del recurso de amparo interpuesto y que al momento de su interponer la ley vigente lo era la ley de amparo No. 437-06.*

*b) Fue en función de esa ley que los abogados del Ministerio de Interior y Policía basaron sus incidentes y plantearon sus medios de inadmisibilidad e incompetencia, es decir que actuó conforme a la legislación anterior que rige el amparo.*

Sentencia TC/0296/14. Expediente núm. TC-05-2011-0008, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00753/2011, dictada en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) El Ministerio de Interior y Policía es parte del estado dominicano y por tanto este fue representado en todas las audiencias para conocer del recurso de amparo, por lo que al alegar violación del derecho de defensa faltan a la verdad. (sic)*

*d) En el tribunal, ni en ninguna otra parte el Ministerio de Interior y Policía ha podido probar que son ellos los propietarios de la pistola marca Bersa, calibre 380, serie 380067 ya que es el único dueño y propietario de dicha arma, toda vez que es el único que por más de 13 años la porta de manera legal, teniendo derecho al uso y disfrute en virtud de que siempre ha pagado los impuestos correspondientes... la cancelación de la licencia de porte y tenencia de armas de fuego constituye un atropello. (sic)*

*e) Nunca fue condenado por lo que jamás pierde sus derecho políticos y civiles y que por el contrario demostró en los tribunales de la república que fue un error el someterlo a la acción de la justicia..., que no tiene antecedentes penales. (sic)*

*f) En relación a los alegatos de la parte recurrente entendemos que los mismos están mal fundados y carecen de base legal, toda vez que el fallo del tribunal de primera instancia en función de amparo se fundamentó en la ley vigente que era la No. 437-06... y que cabe decir que se impone el criterio de la irretroactividad expresado en el artículo 110 del Constitución de la República. (sic)*

*g) En ningún caso está impedido de portar y tener armas de fuego lo que lo hace acreedor de ser titular del derecho de portar o tener una arma de fuego para su seguridad personal, los suyos y sus bienes, vale decir que el Ministerio de Interior y Policía si tiene legalmente la facultad de revocar la licencia a un ciudadano pero no como el caso de la especie..., que el presente recurso de revisión en contra de la sentencia No. 00753-2011 de fecha 18 del*

Sentencia TC/0296/14. Expediente núm. TC-05-2011-0008, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00753/2011, dictada en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mes de agosto de 2011 que acogió el recurso de amparo a favor del impetrante, no tiene fundamento, por lo que debe ser rechazado. (sic)*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más importantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión de amparo son los siguientes:

- a) Recibos de pago de impuesto para licencia de armas de fuego núms. 15690752, 15690754 y 15690757, de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diez (2010), del Banco de Reservas.
- b) Certificación de no recurso de casación, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil diez (2010), expedida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- c) Certificación de la Procuraduría General de la República, de fecha cuatro (4) de enero de dos mil once (2011), mediante la cual se hace constar la no existencia de casos penales en contra del señor Alfonso Canela María.
- d) Comunicación dirigida al Ministerio de Interior y Policía de fecha cinco (5) de enero de dos mil once (2011), de solicitud de renovación de licencia de arma de fuego suscrita por el señor Alfonso Canela María.
- e) Comunicación núm. 002886, de fecha treinta (30) de marzo de dos mil once (2011), suscrita por el Ministerio de Interior y Policía, mediante la cual se informa al señor Alfonso Canela María la cancelación de su licencia de porte y tenencia de arma de fuego, así como la incautación de la misma.
- f) Auto de citación y fijación de audiencia núm. 105/11, de fecha nueve (9) de mayo de dos mil once (2011), dictado por la Segunda Sala de la Cámara

Sentencia TC/0296/14. Expediente núm. TC-05-2011-0008, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00753/2011, dictada en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la acción de amparo interpuesta por el señor Alfonso Canela María.

g) Oficio s/n, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011), expedido por el Ministerio de Interior y Policía.

h) Sentencia núm. 00752/2011, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

i) Acto núm. 289/11, de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011), contentivo de la notificación del recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía en contra de la Sentencia núm. 00753/2011.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso de la especie se contrae a que el Ministerio de Interior y Policía, mediante Comunicación núm. 002886, de fecha treinta (30) de marzo de dos mil once (2011), ordenó la cancelación de la licencia de porte y tenencia de arma de fuego e incautación de la misma en contra del señor Alfonso Canela María, por haber sido sometido a la acción de la justicia acusado de presunta violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana.

En ese tenor, el señor Alfonso Canela María interpuso una acción de amparo en contra del Ministerio de Interior y Policía, para lo cual resultó apoderada la

Sentencia TC/0296/14. Expediente núm. TC-05-2011-0008, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00753/2011, dictada en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

El tribunal de amparo acogió la acción mediante Sentencia núm. 00752/2011, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011). Asimismo, dispuso la nulidad de la Comunicación núm. 002886, emitida por el Ministerio de Interior y Policía y, ordenó la tramitación de la correspondiente licencia para porte y tenencia de arma en favor del señor Alfonso Canela María, lo que dio lugar a que la referida entidad estatal recurriera en revisión la sentencia previamente mencionada.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido por el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 94 y 100 la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales

#### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emanadas de un juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

Cabe resaltar que en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 se establecen los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a la especial trascendencia o relevancia constitucional. El Tribunal Constitucional está facultado para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, como en el caso en cuestión.

Sentencia TC/0296/14. Expediente núm. TC-05-2011-0008, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00753/2011, dictada en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 (*ver sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)*), estableciendo que la especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, que la mencionada condición de inadmisibilidad “solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento (...)”.

En el caso que nos ocupa la trascendencia o relevancia constitucional radica e implica determinar el alcance y contenido del principio de presunción de inocencia del que goza toda persona mientras no exista una sentencia condenatoria que declare su culpabilidad. En ese orden y luego de analizar los documentos aportados por las partes, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo.

### **10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional**

a) En lo que respecta al fondo del recurso de revisión constitucional y ante la relevancia del derecho invocado, debemos – en primer orden – referirnos al argumento planteado por la parte accionante en revisión, el Ministerio de Interior y Policía, el cual aduce que el juez de amparo dictó su sentencia basado en una ley derogada, específicamente, en la núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo.

b) Señaló, además, que la acción debió ser instruida conforme a la Ley núm. 137-11, por ser la vigente al momento de conocer las audiencias de fechas veintidós (22) y veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011), y en razón de que las leyes de carácter procesal son de aplicación inmediata.

Sentencia TC/0296/14. Expediente núm. TC-05-2011-0008, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00753/2011, dictada en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) Ciertamente, al momento de la interposición del amparo, cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), la ley procesal vigente para conocer de la acción lo era la Ley núm. 437-06; sin embargo, para la fecha en que fue instruido y fallado el proceso, la referida ley núm. 437-06 había sido derogada, tomando en cuenta que la primera audiencia fue fijada para el día trece (13) de mayo de dos mil once (2011) y el rol de esa audiencia fue cancelado por incomparecencia de ambas partes.

d) A raíz de lo anterior, fue necesario convocar y citar nueva vez a las partes para el conocimiento de audiencia, la cual fue celebrada el día veintidós (22) de julio de dos mil once (2011), dando inicio a la instrucción del proceso mediante el otorgamiento de oportunidad a las partes para realizar depósito de documentos. La próxima audiencia quedó fijada para el día veintinueve (29) de ese mismo mes y año, audiencia última en donde ambas partes presentaron conclusiones al fondo. El juez se reservó el fallo de la referida acción de amparo para una próxima audiencia y la sentencia de marras fue pronunciada en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011).

e) En ese sentido, es importante señalar que el artículo 110 de la Constitución dominicana, dispone:

*Irretroactividad de la ley. La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

f) Por tanto, la validez de la norma se pierde por disposición expresa cuando el legislador así lo ha dispuesto, es decir, cuando la nueva ley lo contempla de manera escrita, que es lo que ha ocurrido en el caso de la Ley núm. 437-06, la cual quedó derogada en su totalidad con la entrada en vigencia de forma

Sentencia TC/0296/14. Expediente núm. TC-05-2011-0008, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00753/2011, dictada en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediata de la nueva norma procesal, la Ley núm. 137-11; y por disposición de los artículos 115 y 116 de la indicada ley, por lo que la expulsión del sistema jurídico de Ley núm. 437-06 fue expresa y automática.

g) Si bien es cierto que las leyes no tienen carácter retroactivo y que no pueden afectar las consecuencias jurídicas producidas con anterioridad a su entrada en vigencia, no menos cierto es que en el caso que nos ocupa, la nueva normativa no afecta la seguridad jurídica, en razón de que al momento de entrar en vigencia la Ley núm. 137-11 no se había instruido el proceso de amparo, como indicamos anteriormente; la primera audiencia, pautada para celebrarse el día veintidós (22) de mayo, resultó con el fallo de rol cancelado, lo que significa que ninguna de las partes comparecieron, lo que obligó a realizar una nueva citación y convocatoria a la parte accionada, cuya audiencia se conoció el día veintidós (22) de julio de dos mil once (2011), estando ya promulgada la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

h) Además, una vez publicadas las leyes, estas se reputan conocidas para todo el territorio nacional, en virtud del artículo 109 de la Constitución dominicana. Y en atención al artículo 69 de nuestra Carta Magna, el juez está llamado a garantizar la tutela judicial efectiva en todo proceso.

i) Ha de entenderse entonces que el tribunal apoderado para conocer de la acción de amparo debió, en virtud de los principios de efectividad, oficiosidad y supletoriedad, instruir y fallar el proceso con la nueva normativa, máxime cuando Ley núm. 137-11 es de aplicación inmediata, con lo que se evitaba que el juez de amparo dictará una sentencia en base a una ley inexistente, lo que no fue previsto por el tribunal de amparo para el caso de la especie.

j) En otro orden, el Ministerio de Interior y Policía aduce que el juez ha actuado fuera de los límites de sus facultades, esto así, en virtud de que el juez *a quo* carece de facultad para anular un acto administrativo de un ministro, así

Sentencia TC/0296/14. Expediente núm. TC-05-2011-0008, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00753/2011, dictada en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como disponer, ni imponer el otorgamiento de licencias en violación a las facultades otorgadas por la ley al ministro, ya que este actúa por mandato de la ley y no puede un poder del Estado mandar a otro a actuar en contra de la ley.

k) Sin embargo, tal afirmación del accionante desconoce el contenido del artículo 72 de la Constitución, el cual establece:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo (...).*

l) La potestad de los jueces en la tarea de asegurar el control de la constitucionalidad está referida por su responsabilidad de tutelar los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, en virtud de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y el artículo 51 de la Ley núm. 137-11. En esas atenciones, los jueces de primer grado en asuntos de amparo están llamados a salvaguardar los derechos y las garantías fundamentales, por lo que plantear que un juez de esta naturaleza carece de facultad para declarar la nulidad de un acto administrativo emanado de una institución pública es irracional y carente de toda lógica constitucional.

m) El Ministerio de Interior y Policía ha invocado, igualmente, que no fue debidamente citado en razón de que la citación no se hizo a través del Estado dominicano, como representante jurídico de los ministerios de Estado, en virtud de lo establecido en la Ley núm. 1486, sobre Representación Jurídica del Estado, por lo que la acción deviene en inadmisibles.

n) El artículo 13 de la Ley núm. 1486, de fecha veinte (20) de marzo del año mil novecientos treinta y seis (1936), establece que:

Sentencia TC/0296/14. Expediente núm. TC-05-2011-0008, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00753/2011, dictada en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El Estado podrá ser notificado, respecto de cualquier asunto y para un fin cualquiera; 1. En la Secretaría de Estado de Justicia, hablando allí con el Secretario Estado de Justicia, o con cualquiera de los Subsecretarías de Estado del ramo, o con el Oficial Mayor de esa Secretaría de Estado; o 2. En la Procuraduría General de la República, hablando allí con el Procurador General de la República, o con uno sus abogados ayudantes, o con Secretario de esa Procuraduría General; 3. En la Procuraduría General de una cualquiera de las Cortes de Apelación, hablando allí con el Procurador General de esa Corte, o uno de Abogados Ayudantes, o con el Secretario de dicha Procuraduría; o 4. En la Procuraduría Fiscal de uno cualquiera de los Distritos Judiciales. (sic)*

o) No obstante lo indicado por el accionante y el texto legal citado, este tribunal constitucional considera que todo acto concerniente a procesos y procedimientos constitucionales debe regirse por el principio de informalidad, contemplado en nuestro régimen de justicia constitucional, instituido por el artículo 7.9 de la Ley núm. 137-11, cuando señala que *los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalidades o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.*

p) En los casos que el acto haya sido notificado en las oficinas de la autoridad o funcionario de que se trate, inclusive cuando tal notificación se hiciere ante una representación local, su representante legal o ante la propia persona de dicha autoridad o funcionario, el acto es considerado válido en su notificación, tomando en consideración que no se trata de una demanda que pueda afectar el patrimonio del ministerio atacado, sino que con dicha acción se procura la protección de un derecho fundamental alegadamente vulnerado con un acto emitido, en este caso, por el Ministerio de Interior y Policía.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

q) Es importante destacar que respecto de la cuestión examinada ya el Tribunal Constitucional se pronunció en la indicada sentencia TC/0071/13, mediante la cual se estableció que:

*h) Por tanto, un acto relacionado con procesos y procedimientos constitucionales debe tenerse como válido y eficaz cuando el mismo haya sido notificado en las oficinas de la autoridad o funcionario de que se trate, incluso cuando tal notificación se hiciera ante una representación local, su representante legal y ante la propia persona de dicha autoridad o funcionario, cuestión que también encuentra fundamento en el principio de informalidad que figura entre las directrices rectoras del sistema de justicia constitucional instituido por el artículo 7 de la referida Ley No. 137-11. (párrafo h, No. 10)*

r) Siendo así las cosas, entendemos que la acción de amparo puede ser incoada directamente contra la entidad en cuestión, sin necesidad de notificar al Estado, por lo que consideramos que el Acto núm. 112-011, de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil once (2011), cumple razonablemente con el rigor de la notificación en manos de la persona puesta en causa, debiendo en ese tenor rechazar las pretensiones vertidas por la parte accionante en revisión, de que no fue debidamente citada.

s) Por otro lado, resulta imperativo referirnos a la excepción de incompetencia planteada por el Ministerio de Interior y Policía, en base a las conclusiones dadas en primer grado y las sostenidas en su recurso de revisión, el cual aduce que el juez de amparo de la jurisdicción civil no era el competente para conocer del proceso, sino la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que los actos administrativos de un funcionario deben conocerse, por un lado, ante su jurisdicción natural, como lo es la jurisdicción administrativa y, que no se puede atacar por amparo la actuación del ministro sino por medio de los recursos que la ley pone a cargo de la parte lesionada, como es el recurso de reconsideración o el jerárquico superior, tal como lo Sentencia TC/0296/14. Expediente núm. TC-05-2011-0008, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00753/2011, dictada en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establece el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. De modo que, según el accionante, no procede el amparo cuando exista una vía ordinaria de solución de una actuación.

t) En ese orden, el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, estipula:

*Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado. Párrafo I. En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentre dividido en cámara o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez que guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado... (sic)*

u) Asimismo, el artículo 75 de la Ley núm. 137-11 establece: *La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.*

v) El artículo 4, de la Ley núm. 13-07, del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), estipula:

***El agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición de los recursos, contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública, excepto en materia de servicio civil y carrera administrativa.***

w) En ese orden, es oportuno señalar que la acción de amparo tiene la característica de ser un proceso expedito y no sujeto a formalidades, que tiene la finalidad de que los tribunales de primer grado puedan tutelar un derecho

Sentencia TC/0296/14. Expediente núm. TC-05-2011-0008, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00753/2011, dictada en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental invocado por las partes accionantes, de forma sencilla y sin mayores dilaciones. Por ende, el hecho de que el proceso que hoy nos ocupa fuera interpuesto ante un tribunal de jurisdicción civil y no ante la jurisdicción administrativa, como era lo correcto, amerita que el referido caso sea remitido ante la jurisdicción correspondiente para su conocimiento.

x) Sin embargo, por las características propias de esta materia y en virtud de los principios de accesibilidad, celeridad e informalidad establecidos en el artículo 7, numerales 1, 2 y 9 de la Ley núm. 137-11, tomando en consideración que estamos frente a una alegada vulneración a un derecho fundamental por parte del accionante, lo pertinente es que este tribunal conozca del proceso sin mayor dilación, por economía procesal, sin necesidad de remitirlo ante la jurisdicción administrativa.

y) Procede entonces, verificar las circunstancias que dieron origen a la negativa del Ministerio de Interior y Policía de renovar la licencia para el porte y tenencia de armas al señor Alfonso Canela María, lo que implica ir más allá de los alegatos de las partes, debiendo hacer un análisis de la norma que sirvió de fundamento al acto atacado, actuando siempre de conformidad con los principios constitucionales y como garantes de la interpretación constitucional.

z) Conforme el Acto núm. 112-011, de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil once (2011), el Ministerio de Interior y Policía fue notificado de la acción de amparo interpuesta por el señor Alfonso Canela María en contra de la Comunicación núm. 002886, de fecha treinta (30) de marzo de dos mil once (2011), a través de la cual le fue cancelada la licencia para porte y tenencia de armas.

aa) Al respecto, el señor Alfonso Canela María alega que el único pretexto que tiene el Ministerio de Interior y Policía para cancelar la licencia es que fue sometido a la acción de la justicia en mil novecientos noventa y cinco (1995),

Sentencia TC/0296/14. Expediente núm. TC-05-2011-0008, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00753/2011, dictada en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso del cual fue absuelto por insuficiencia de prueba mediante sentencia de fecha siete (7) marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual adquirió el carácter de cosa irrevocablemente juzgada. Ante tal desafuero, procede, pues, que intervenga el juez de amparo, para frenar las actuaciones arbitrarias en contra del exponente y se imponga la preeminencia de la Constitución y de los tratados internacionales.

bb) De su lado, el Ministerio de Interior y Policía alega que la Constitución establece claramente cuáles son los derechos y garantías a ser protegidos por el amparo, en cuya lista no figura la tenencia y porte de armas de fuego; que el otorgamiento de una licencia no constituye un derecho fundamental, sino una facultad discrecional otorgada por ley a esa institución; que nadie ha negado el derecho a la propiedad, que jamás esa entidad deberá entregar un arma a una persona que, a su juicio, no cumpla con los requisitos para obtener la licencia de tenencia de la misma; que en el caso de las armas, debe entenderse que la ley regula las condiciones del derecho de propiedad, por tratarse de un asunto de seguridad que afecta el interés colectivo de la sociedad que están por encima del interés particular.

cc) En esas atenciones, el artículo 51 de la Constitución estipula: *El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

dd) La Constitución reconoce el derecho de propiedad como un derecho patrimonial fundamental. Sin embargo, cuando este derecho recae sobre un arma de fuego, como en el caso que nos ocupa, su ejercicio está restringido, condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida. Dichas limitaciones encuentran su fundamento en una ley especial y de orden público, como es la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de

Sentencia TC/0296/14. Expediente núm. TC-05-2011-0008, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00753/2011, dictada en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Armas, de fecha dieciocho (18) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965). (Ver Sentencia TC/0010/12, de fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012)).

ee) Es un hecho notorio que el otorgamiento y renovación de licencias para el porte y tenencia de arma de fuego en manos de particulares implica un riesgo para la sociedad y el Estado en sentido general. Es por ello que el Estado, a través del Ministerio de Interior y Policía, se ha reservado el derecho de otorgar y revocar las licencias para el porte y tenencia de armas, en virtud de lo que estipulan los artículos 17 y 27 de la referida ley núm. 36.

ff) Al respecto, el artículo 17, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, establece:

*Se requerirá a toda persona física o moral la obtención de licencia para importar o negociar en armas de fuego, piezas, municiones y fulminantes. La licencia consignará la cantidad máxima en valores representados por armas, piezas, municiones o fulminantes. Este valor se calculará a base del precio que conste en los documentos de compra. **La licencia será otorgada por el Ministro de lo Interior y Policía a solicitud del interesado.** Antes de resolver sobre dicha solicitud el Ministro de lo Interior y Policía podrá pedir cualquier informe que juzgue conveniente. El Ministro de lo Interior y Policía puede discrecionalmente aprobar o desaprobado dicha solicitud, y en caso de que la apruebe, exigirá la fianza que ha de prestar previamente al solicitante, fijando el tiempo de su duración a menos que sea retirada antes por su autoridad. (sic)*

gg) En ese mismo orden, el artículo 27 de la Ley núm. 36, establece que:

***Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte o tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministro de lo Interior y Policía. Párrafo.- Al revocarse o cancelarse***

Sentencia TC/0296/14. Expediente núm. TC-05-2011-0008, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00753/2011, dictada en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una licencia, o al expirar el plazo que la presente Ley concede para su renovación, todas las armas y municiones en poder del poseedor de la licencia se depositarán en un Arsenal del Estado, o en un local que esté bajo la custodia del Ejército o de la Policía Nacional y en tales casos dichas armas y municiones pasarán a ser propiedad del Estado.*

hh) Es así que de la lectura del artículo 27 de la citada ley núm. 36 se desprende que el legislador no estableció requisitos para que el Ministerio de Interior y Policía revoque las referidas licencias, independientemente de que sea una norma reglada. Al estipular que la licencia expedida a los particulares pueda ser revocada en cualquier tiempo por el Ministerio está otorgando una potestad discrecional a dicha institución para accionar, lo que implica dejar abierta la posibilidad de que esa facultad sea ejercida de manera arbitraria. En este orden, el Tribunal considera que para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, debe interpretarse en el sentido de que el Ministerio de Interior y Policía tiene la facultad para la revocación de las licencias para el porte y tenencias de armas, pero que para ello debe fundamentar razonablemente en hecho y derecho su decisión de revocación, criterio que ha sido expuesto en la Sentencia TC/0010/12, de fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012).

ii) Si bien el comercio, el porte y la tenencia de armas de fuego son actos lícitos y están regulados por la citada ley núm. 36, lo que permite puedan ser obtenidas en los establecimientos legalmente autorizados; para su porte, tenencia y uso es obligatorio estar provisto de una licencia expedida por la entidad competente, siendo en el caso de la especie el Ministerio de Interior y Policía, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley núm. 36

jj) En ese sentido, la limitación a la obtención de dicha licencia o la revocación de esta no implica restricciones al derecho de propiedad, partiendo de la premisa de que la negativa al otorgamiento de la licencia o la no revocación de esta esté sustentada en razones de hecho y de derecho, y basada

Sentencia TC/0296/14. Expediente núm. TC-05-2011-0008, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00753/2011, dictada en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en elementos subjetivos, adecuados y formales de la administración pública. Ahora bien, caso contrario sería el hecho de que la negativa no haya sido basada en motivos razonables y justificados, y entonces sí se pudieran estar vulnerando derechos fundamentales, tales como el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

kk) Para que el Ministerio de Interior y Policía pueda revocar una licencia de armas de fuego basado en el literal f, del artículo 3 de la Resolución núm. 02-06, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil seis (2006), dictada por ese ministerio, la cual estipula que para la emisión de licencias de armas de fuego, la persona no puede “haber sido condenada judicialmente por delito o hecho criminal, ni haber sido sometido en relación a sustancias controladas (drogas) ni por violencia intrafamiliar”, o sobre la base del artículo 81 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, para el caso que nos ocupa, debe existir una sentencia condenatoria aflictiva o infamante con carácter de cosa irrevocablemente juzgada, ya que de lo contrario se está vulnerando el principio de presunción de inocencia del que goza una persona sometida a la acción de la justicia, salvo la excepción prevista por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0010/12, de fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012).

ll) Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que el principio de presunción de inocencia es una presunción *iuris tantus*, lo que equivale a decir que es una presunción que admite prueba en contrario; por vía de consecuencia, se infringe la presunción de inocencia cuando se condena a un imputado sin existir prueba de cargo. La presunción de inocencia es un postulado del ordenamiento jurídico que impone como obligación la práctica del debido proceso constitucional y de los procedimientos constitucionales para desvirtuar su alcance.

mm) *La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, en virtud del cual, el acusado no está*

Sentencia TC/0296/14. Expediente núm. TC-05-2011-0008, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00753/2011, dictada en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado. (Corte Constitucional de Colombia, C-774/01 (25 de julio de 2001).*

nn) El artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el diez (10) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y de la cual somos signatarios, establece que *toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*

oo) Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), establece en su artículo 14.2 que *toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*

pp) En ese orden, si bien el Estado está llamado a luchar en contra del crimen y la delincuencia manifiesta, al accionar no debe dejar de lado el Estado social, democrático y de derecho y el respeto de los derechos fundamentales de todas las personas. El solo hecho de que el señor Alfonso Canela María fuera sometido por la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, no es razón suficiente para la cancelación de la

Sentencia TC/0296/14. Expediente núm. TC-05-2011-0008, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00753/2011, dictada en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

licencia, toda vez que existe una sentencia que ordenó su absolución por el delito que le fue imputado. Precisamente en este proceso no se debe cuestionar si el porte y tenencia de arma es un derecho fundamental o si su uso es obligatorio por el hecho de ostentar la propiedad, sino más bien que se debe procurar salvaguardar el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69.3 de la Constitución, el cual establece que (...) *el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.*

qq) En ese sentido, este tribunal ha fijado el criterio en la Sentencia TC/0010/12, de fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012) (p. 13), en lo relativo a la presunción de inocencia y del debido proceso, al reconocer que la revocación de la licencia fue injustificada por desconocer estos derechos, ante la no existencia de una sentencia con carácter firme e irrevocable que declarara culpable al justiciable.

rr) De lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional considera que la referida revocación de porte y tenencia de arma de fuego contenida en la Comunicación núm. 002886, de fecha treinta (30) de marzo dos mil once (2011), suscrita por el Ministerio de Interior y Policía, desconoce el principio de presunción de inocencia y el debido proceso.

ss) Para el caso que nos ocupa, el principio de presunción de inocencia debe ser mantenido hasta prueba en contrario y no debe dejarse a un lado un acto que por sí solo tiene fuerza probatoria y ejecutoria como lo es la sentencia que descargó de toda culpabilidad al señor Alfonso Canela María, que bajo esas circunstancias y no existiendo documento alguno que pruebe que este al momento de la solicitud de renovación de la licencia mantiene un proceso penal abierto en su contra, carece de objeto negarle la renovación.

tt) En definitiva, al no estar debidamente fundamentada la revocación, debe ordenarse la renovación de la licencia para el porte y tenencia de arma al señor

Sentencia TC/0296/14. Expediente núm. TC-05-2011-0008, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00753/2011, dictada en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alfonso Canela María, así como la devolución de su arma de fuego en caso de que aun esté retenida, previa confirmación mediante una certificación actualizada, expedida por la Procuraduría General de la República, en la que conste que este actualmente no está sometido a la acción de la justicia por delitos penales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente de Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia No. 00752/2011, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**SEGUNDO: ACOGER** parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de la sentencia anteriormente citada y, en consecuencia, **ANULAR** la sentencia recurrida por ser violatoria a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, artículo 69.7 de la Constitución dominicana y **RECHAZAR** las demás pretensiones planteadas por el Ministerio de Interior y Policía.

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo interpuesta por el señor Alfonso Canela María contra el Ministerio de Interior y Policía y, en consecuencia,

Sentencia TC/0296/14. Expediente núm. TC-05-2011-0008, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00753/2011, dictada en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**ORDENAR** al Ministerio de Interior y Policía renovar el permiso para el porte y tenencia de arma al señor Alfonso Canela María, y proceder a devolver el arma de fuego, en caso de que aun esté retenida, previa confirmación mediante certificación actualizada expedida por la Procuraduría General de la República, de que este al momento no está sometido a la acción de la justicia por delitos penales.

**CUARTO: ORDENAR** que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al Ministerio de Interior y Policía y al señor Alfonso Canela María, para los fines que correspondan.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza primera sustituta, en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta Sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con el mismo. Este

Sentencia TC/0296/14. Expediente núm. TC-05-2011-0008, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00753/2011, dictada en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

voto disidente lo ejercemos amparándonos en el artículo 186 de la Constitución, texto según el cual “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”.

1. En el presente voto disidente, exponremos las razones por las cuales no estamos de acuerdo con una parte del contenido del ordinal Segundo de esta sentencia y, en particular, con la que se refiere a la anulación de la sentencia recurrida. Dicha anulación se justifica en el hecho de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se fundamentó en una ley que no era aplicable al caso.

2. Las motivaciones dadas para justificar la anulación de la sentencia recurrida son las siguientes:

*a) En lo que respecta al fondo del recurso de revisión constitucional y ante la relevancia del derecho invocado, debemos -en primer orden- referirnos al argumento planteado por la parte accionante en revisión, el Ministerio de Interior y Policía, el cual aduce que el juez de amparo dictó su sentencia basado en una ley derogada, específicamente, en la núm. 437-06 sobre Amparo.*

*b) Señaló, además, que la acción debió ser instruida conforme a la Ley 137-11, por ser la vigente al momento de conocer las audiencias de fechas 22 y 29 de julio de 2011 y en razón de que las leyes de carácter procesal son de aplicación inmediata.*

*c) Ciertamente, que al momento de la interposición del amparo, 4 de mayo de 2011, la ley procesal vigente para conocer de la acción lo era la núm. 437-06; sin embargo, para la fecha en que fue instruido y fallado el proceso, la referida ley núm. 437-06 había sido derogada, tomando en cuenta que la primera audiencia fue fijada para el día 13 de mayo de 2011 y el rol de esa audiencia fue cancelado por incomparecencia de ambas partes.*

*d) A raíz de lo anterior, fue necesario convocar y citar nueva vez a las partes para el conocimiento de audiencia, la cual fue celebrada para el*

Sentencia TC/0296/14. Expediente núm. TC-05-2011-0008, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00753/2011, dictada en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*día 22 de julio del 2011, dando inicio a la instrucción del proceso mediante el otorgamiento de oportunidad a las partes para realizar el depósito de documentos. La próxima audiencia quedó fijada para el día 29 de ese mismo mes y año, audiencia última en donde ambas partes presentaron conclusiones al fondo. El juez se reservó el fallo de la referida acción de amparo para una próxima audiencia y la sentencia de marras fue pronunciada en fecha 18 de agosto de 2011.*

*e) En este sentido, es importante señalar que el artículo 110 de la Constitución dominicana, dispone:*

*“Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán conforme a una legislación anterior.”*

*f) Por tanto, la validez de la norma se pierde por disposición expresa cuando el legislador así lo ha dispuesto, es decir, cuando la nueva ley lo contempla de forma escrita, que es lo que ha ocurrido en el caso de la Ley núm. 437-06, la cual quedó abrogada en su totalidad con la entrada en vigencia de forma inmediata de la nueva norma procesal, Ley núm. 137-11, y por disposición de los artículos 115 y 116 de la indicada ley, por lo que la expulsión del sistema jurídico de Ley núm. 437-06 fue expresa y automática.*

*g) Si bien es cierto que las leyes no tienen carácter retroactivo y que no pueden afectar las consecuencias jurídicas producidas con anterioridad a su entrada en vigencia, no menos cierto es que en el caso que nos ocupa, la nueva normativa no afecta la seguridad jurídica, en razón de que al momento de entrar en vigencia la Ley núm. 137-11 no se había instruido el proceso de amparo, como indicamos anteriormente, de que la primera audiencia, pautada para celebrarse el día 22 de mayo, resultó con el fallo de rol cancelado, lo que significa que ninguna de las partes comparecieron, lo que obligaba a realizar una nueva citación y convocatoria a la parte accionada, lo que tuvo lugar el día 22 de julio de 2011, estando promulgada la Ley núm. 137-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

*h) Además de que, una vez publicadas las leyes se reputan conocidas para todo el territorio nacional, en virtud del artículo 109 de la Constitución dominicana. Y que en atención al artículo 69 de nuestra Carta Magna, el juez está llamado a garantizar la tutela judicial efectiva en todo proceso.*

*i) Ha de entenderse entonces que el tribunal apoderado para conocer de la acción de amparo debió, en virtud de los principios de efectividad, oficiosidad, y supletoriedad, instruir y fallar el proceso con la nueva normativa, máxime cuando Ley núm. 137-11 es de aplicación inmediata, con lo que se evitaba que el juez de amparo dictara una sentencia en base a una ley inexistente, lo que no fue previsto por el tribunal de amparo para el caso de la especie.*

3. En el presente voto disidente lo primero que queremos destacar es que en otros votos disidentes hemos sostenido que para interpretar correctamente el principio de aplicación inmediata de la ley procesal, es necesario tomar en cuenta que el proceso no está constituido por un solo acto, sino por una sucesión de actos. *(Véase por ejemplo el voto relativo a la sentencia TC/0196/13, de fecha 31 de octubre, expediente TC-01-2009-0006)*

4. Igualmente, hemos afirmado que según el referido principio la ley procesal que debe aplicarse es la que esté vigente al momento de concluir el acto procesal de que se trate. En este sentido, en el caso de la acción de amparo, conviene tener en cuenta que la misma tiene las siguientes fases o momentos procesales. A saber: a) autorización para emplazar y solicitud de fijación de audiencia; b) notificación de la acción de amparo y c) instrucción del proceso. En este orden, según las afirmaciones que se hacen en la presente sentencia el inicio de la instrucción del proceso tuvo lugar el 22 de julio de 2011, fecha en que ya estaba vigente la Ley 137-11 que derogó la 437-06. En tal sentido,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

coincidimos con el criterio mayoritario en que dicha instrucción debió hacerse al amparo de la referida Ley 137-11 y no de la 437-06.

5. Sin embargo, otra es la situación en lo que respecta a la valoración de la instancia contentiva de la acción de amparo, ya que esta es de fecha 3 de mayo de 2011, según se afirma en la sentencia recurrida. En efecto, en la página 5 de la indicada sentencia se hace la siguiente afirmación: *“Resulta: Que según instancia contentiva de recurso de amparo de fecha Tres (03) de mayo de Dos Mil Once (2011), a requerimiento del señor Alfonso Canela María, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Danilo Rodríguez de los Santos y José Domingo Carrasco Estévez, por medio de la cual citó y emplazó al Ministerio de Interior y Policía (...)”*.

6. Así las cosas, cuando se incoa la acción de amparo (3 de mayo de 2011) todavía estaba vigente la Ley 437-06 (esta ley fue derogada mediante la ley 137-11 de fecha 13 de junio de 2011), por lo cual dicha acción debía valorarse según los requisitos previsto en dicha Ley 437-06 y no según la 137-11 como lo sostiene la mayoría de este tribunal.

7. Resulta de gran interés procesal para el accionante en amparo saber a qué normativa debe atenerse al momento de accionar, porque esa información le permitirá elaborar adecuadamente su acción; así como apoderar al tribunal competente. No puede exigírsele al accionante que cumpla con requisitos no previstos al momento de incoar su acción (3 de mayo de 2011); tampoco puede exigírsele que apodere a un tribunal que no tenía competencia para conocer de la acción.

8. En este orden, en las páginas 11 y 12 de la sentencia recurrida se analiza el contenido de la acción, análisis que se hace tomando en cuenta las previsiones del artículo 11 de la Ley 437-11 que era la vigente cuando se accionó, el 3 de mayo de 2011. Se trata de una actuación correcta del juez. Nada hay que reprocharle, porque lo que no podía hacer era hacer el análisis al amparo de la

Sentencia TC/0296/14. Expediente núm. TC-05-2011-0008, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00753/2011, dictada en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley 137-11, en razón de que esta ley no existía cuando se incoó la acción que nos ocupa.

9. Igualmente, en las páginas 12, 13, 14 y 15 se analiza una excepción de incompetencia invocada por la demandada en amparo. Al realizar este examen el tribunal también actuó correctamente, ya que se fundamentó en el artículo 7 de la Ley 437-06, que es el que se refiere a la cuestión de la competencia.

10. Como se observa, no existen razones para que la sentencia recurrida se anulara, tanto la verificación del cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo que debe cumplir la acción de amparo, como lo relativo a la determinación del juez competente, debía hacerse al amparo de la Ley vigente el 3 de mayo de 2011 (fecha de la acción de amparo), como, precisamente, lo hizo el juez que dictó la sentencia recurrida.

**CONCLUSIÓN DEL MAGISTRADO DISIDENTE**

Consideramos que en el presente caso no existen razones para anular la sentencia recurrida, ya que el juez interpretó adecuadamente el principio de aplicación inmediata de las leyes procesales, al valorar lo relativo al juez competente y al contenido de la acción de amparo, tomando en cuenta la ley vigente en la fecha que se incoó la acción de amparo, la 437-06.

Firmado: Hermógenes Acosta de Los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

#### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1.- Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 00753/011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sea anulada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

#### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1.- En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2.- Reiteramos, nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3.- Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**